

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios, usufructuarios, arrendatarios, o incluso habitacionistas o en situación de precario, de las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste en el servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La cuota tributaria se establecerá tomando como base la unidad del local, y poniendo en relación esta con la naturaleza y destino de los inmuebles y la categoría de la vía pública donde estén ubicados.

3.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles aprobadas para el Impuesto de Actividades Económicas para el ejercicio 1993:

EUROS/MES

1. Domicilios particulares. Recogida diaria:	
Calles y pedanías de 1.ª categoría	9,05
Calles y pedanías de 2.ª categoría	7,20
Calles y pedanías de 3.ª categoría	5,10
Calles y pedanías de 4.ª categoría	4,00
Calles y pedanías de 5.ª categoría	2,80
Calles y pedanías de 6.ª categoría	1,70
2. Domicilios Particulares. Recogida alterna. (Reducción 40%)	
Calles y pedanías de 1.ª categoría	5,45
Calles y pedanías de 2.ª categoría	4,30
Calles y pedanías de 3.ª categoría	3,05
Calles y pedanías de 4.ª categoría	2,40
Calles y pedanías de 5.ª categoría	1,70
Calles y pedanías de 6.ª categoría	1,00
3. Comercios, Oficinas, Hospitales, etc.	
3.1. Hipermercados	2.328,35
3.2. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería	55,90
3.3. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería en pedanías	30,70
3.4. Comercio al por mayor y por menor no contemplados en otros epígrafes, hasta 100 m2 .	41,90
Por cada 100 m2 más o fracción se incrementarán	1,00
3.5. Comercio al por mayor y por menor, no contemplados en otros epígrafes, en pedanías .	23,30
3.6. Galerías comerciales	1.397,00
3.7. Lonjas	465,70
3.8. Supermercados	
Hasta 150 m2	93,15
Por cada 50 m2 más o fracción	13,95
3.9. Supermercados en pedanías	
Hasta 150 m2	30,65
Por cada 50 m2 más o fracción	13,95
3.10. Almacenes	13,95
3.11. Lavanderías, peluquerías, zapaterías, tiendas de aparatos fotográficos, locutorios, locales de internet y juegos en red, Balnearios y Baños Spa, estancos y similares	18,65
3.12. Grandes Camping	5.239,10
3.13. Camping de menos de 1.000 plazas	716,40
3.14. Hoteles, Apartahoteles, de 3 o más estrellas o llaves:	
Hasta 50 habitaciones	139,75
Cada 50 habitaciones más o fracción	18,65
3.15. Otros hoteles, pensiones, alojamientos turísticos o similares	
Hasta 50 habitaciones	65,20
Cada 50 habitaciones más o fracción	9,30
3.16. Locales de seguros e instituciones financieras, Bancos y similares	83,80
3.17. Centros, instituciones docentes, academias o similares	
Hasta 500 m2	27,85
De 500 a 1.000 m2	46,60
Más de 1.000 m2	83,80
3.18. Cocheras individuales	4,65
3.19. Garajes con capacidad hasta 5 vehículos	13,95

Por cada 5 vehículos más	0,45
3.20. Grandes Hospitales	1.874,15
3.21. Clínicas, Hospitales y otros establecimientos sanitarios	
Sin camas o hasta 50 camas	93,15
Por cada cama más, en su caso	4,65
3.22. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo	65,20
3.23. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo, en pedanías	37,25
3.24. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida	
Hasta 100 m2	65,20
Por cada 50 m2 más o fracción	4,65
3.25. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida, en pedanías	
Hasta 100 m2	37,25
Por cada 50 m2 más o fracción	4,65
3.26. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida	
Hasta 100 m2	46,60
Por cada 50 m2 más o fracción	2,80
3.27. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida, en pedanías	
Hasta 100 m2	30,70
Por cada 50 m2 más o fracción	2,80
3.28. Oficinas, despachos y otros	13,95
3.29. Locales cerrados	9,30
4. Fábricas, talleres y empresas	
Hasta 100 m2	46,60
Cada 100 m2 más o fracción	9,30
Pequeños talleres de menos de 100 m2	23,30
Grandes fábricas de más de 10.000 m2 de superficie total	1.397,00
En playas se aplicará una reducción del 35 %	

NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 3 Y 4

En aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que la producción de residuos por el sujeto pasivo sea inferior o superior al módulo de epígrafe, se podrá, de oficio o a instancia de parte, modificar la situación del sujeto pasivo dentro de los epígrafes de la Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 5.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimensualmente.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en

las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del Servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida, así como los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- No obstante lo anterior, gozarán exención los servicios que se presten con ocasión de: